Expediente: **928/23**
Carátula: **ROSALES JULIO RICARDO C/ ASSIST MEDIC S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **27/03/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23231174699 - ASSIST MEDIC S.R.L., -DEMANDADO
20335401639 - ROSALES, Julio Ricardo-ACTOR
20335401639 - HEREDIA, MIGUEL ALEJANDRO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - CERDEIRA, BRIGIDA-POR DERECHO PROPIO
23231174699 - PEREZ CAPOZUCCO, LUIS E.-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 928/23

H105036111590

JUICIO: ROSALES JULIO RICARDO c/ ASSIST MEDIC S.R.L. s/ COBRO DE PESOS. Expte. N°928/23.

San Miguel de Tucumán, 26 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en la causa *"Rosales Julio Ricardo c/ Assist Medic SRL s/ Cobro de pesos"* que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de la XII nominación de cuyo estudio,

RESULTA:

El letrado Miguel Alejandro Heredia, en fecha 15/03/2023, se apersonó en representación de Julio Ricardo Rosales, DNI N° 36.041.973, con domicilio en Barrio Islas Malvinas, manzana 23, lote 3, Cevil Redondo, Tucumán, y demás condiciones personales que constan en poder ad litem que acompañó con su presentación. En tal carácter promovió demanda en contra de Assist Medic SRL por la suma de $6.447.608,26 en concepto de indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; SAC sobre preaviso; diferencia de haberes (últimos 24 meses); SAC sobre diferencia de haberes; integración mes de despido; SAC sobre integración mes de despido; días trabajados en el mes de julio de 2022; vacaciones proporcionales 2020; indemnización art. 80 de la LCT; arts. 1 y 2 de la Ley 25.323. Asimismo, reclamó indemnización por daño moral por un importe equivalente al 25% de las resultas del proceso y se condene a la demandada a ingresar los aportes y contribuciones de la seguridad social.

Al relatar los hechos, expuso que Assist Medic SRL es titular de un sanatorio conocido como “Sanatorio Roca” ubicado en avenida Roca N°481/483 de esta ciudad. Afirmó que el Sr. Rosales se desempeñó laboralmente para la demandada en dicho establecimiento desde el 09/01/2015 hasta el 07/09/2022, sin registración.

Indicó que el actor cumplía tareas específicas de la profesión de radiólogo tales como la realización de radiología central y manejo de equipos rodantes; colaboración en estudios contrastados; confección y entrega de informes médicos; realización de guardias pasivas debido al carácter permanente de su prestación; asistencia en quirófano en cirugías de alta complejidad con necesidad de técnico en la misma. Asimismo, señaló que también realizaba tareas de índole administrativa En virtud de ello, sostuvo que debió haber estado categorizado como “Técnico Radiólogo” del CCT 122/75 .

Refirió que, dentro del contexto de precariedad laboral en el que se desenvolvía, el único aspecto formalmente cumplido era el control de exposición a radiaciones mediante el servicio de dosimetría contratado por la demandada.

Por otro lado, manifestó que la coordinación y organización del servicio se instrumentaba a través de un libro de pases de servicios y que las novedades rápidas y urgentes se comunicaban vía whatsapp, ofreciendo como prueba conversaciones de esta índole.

En cuanto a la jornada laboral, manifestó que se extendía de lunes a viernes de 08:00 a 13:00 horas y los sábados de 08:00 a 11:00 horas, además del cumplimiento de guardias pasivas. Afirmó que percibía remuneraciones inferiores a las previstas en el convenio colectivo aplicable y que no se le entregaban recibos de haberes ni copia de los comprobantes que firmaba ante la jefa contable de la empresa. Precisó que la última remuneración percibida ascendió a $55.800, mientras que la remuneración devengada era de $124.974,81, reclamando en consecuencia diferencias salariales correspondientes a los últimos 24 meses de la relación laboral.

En relación con la extinción del vínculo, indicó que el 04/07/2022 se realizó una inspección en el establecimiento por parte de la Secretaría de Trabajo (en adelante SET), en cuyo marco se relevó al personal y se constató la presencia del actor y de otros trabajadores. Sostuvo que, a partir de ese momento, se les impidió el ingreso al lugar de trabajo, motivo por el cual el actor remitió telegrama laboral en fecha 03/08/2022 intimando a la demandada a regularizar y aclarar su situación laboral.

Agregó que, ante la necesidad de conservar su única fuente de ingresos, el actor solicitó expresamente al dueño de la empresa que se le permitiera retomar sus tareas. Señaló que, como consecuencia de dicho pedido, fue reincorporado, aunque con una reducción en la carga laboral y bajo condiciones de maltrato.

Asimismo, manifestó que el titular de la demandada intentó que suscribiera un acuerdo ante escribano, mediante el cual se modificarían sus condiciones laborales, renunciando a su antigüedad y retractándose de lo declarado en la inspección de la autoridad administrativa.

Indicó que, ante la falta de respuesta a sus reclamos, el actor remitió un nuevo telegrama en fecha 07/09/2022, recibiendo como respuesta una carta documento de la demandada de fecha 09/09/2022, en la que se negó la existencia de la relación laboral y sostuvo que el vínculo constituía una locación de servicios.

Expresó que el actor formuló denuncia ante la Secretaría de Trabajo en fecha 07/09/2022, en cuyo marco se celebró una audiencia que concluyó sin acuerdo entre las partes.

Finalmente, indicó que el actor remitió telegrama de fecha 21/09/2022 en el que ratificó la posición expuesta en sus misivas.

Con su presentación adjuntó documentación en formato PDF: diploma de técnico Superior en Radiología; copia de certificado de estudios; actuaciones de SET (Expte. nro 3963-181-DI-2022); telegramas de fecha 03/08/2022, 07/09/2022 y 21/09/2022; carta documento de fecha 09/09/2022; actuaciones SET (Expte. nro. 5553/181-R-2022); fotografías; planillas de protocolo anestésico; planillas de ingreso de pacientes; notas de fecha 08/09/2020, 17/11/2021 y 16/04/2022; capturas de mensajes de whatsapp.

En fecha 22/06/2023 acompañó archivos de audio y adjuntó pendrive correspondiente el que fue reservado por Secretaría.

Corrido el traslado de ley, en fecha 11/08/2023, se apersonó el letrado Luis Eduardo Pérez Capozucco, apoderado de Assist Medic SRL según lo acreditó con copia de poder general para juicios que acompañó con su presentación. En tal carácter solicitó el rechazo de la acción iniciada en contra de su mandante.

En su responde dedujo excepción de falta de acción expresando que su mandante es titular de una empresa independiente, ajena al vínculo laboral invocado por la parte actora. Afirmó que lo único que existió en la realidad fue un vínculo comercial, profesional o de locación de servicios profesionales, siendo el actor un profesional independiente que prestaba servicios a la demandada y a otras empresas.

En subsidio contestó demanda. Inicialmente negó las afirmaciones de la parte actora y la documental acompañada con la demanda.

Al ofrecer su versión de los hechos, expresó que Assit Medic SRL no contaba con servicios de rayos en el sanatorio, hasta que en el año 2015 aproximadamente adquirió un equipo al efecto y comenzó lenta y excepcionalmente a brindar el servicio o hacer rayos sólo para casos de extrema necesidad. En virtud de ello, afirmó que no existió ni existe un sector específico de rayos ni de gran movimiento o flujo de pacientes ni con personal dependiente.

Añadió que durante mucho tiempo se verificaron problemas por deficiencia de electricidad lo que llevó a estar sin equipo, por lo que el servicio o se interrumpía o se reducía a su mínima expresión.

Dijo que la situación de incorporación excepcional y limitada de servicios de rayos llevó a la demandada a contratar al actor como una locación de servicios profesionales, dado que la falta de continuidad y poca cantidad de servicios de rayos no justificaba la contratación permanente de personal dependiente.

Manifestó que los servicios del actor nunca fueron continuos ni con horarios y enfatizó que, como lo reconoce y surge a partir de los mensajes que el propio actor aportó, era parte de un grupo de whatsapp que permitía que se lo llame cuando era requerido, y en tal caso concurría, se registraba en la contabilidad de la empresa y luego facturaba el importe que le era abonado.

Afirmó que por eso, dado el carácter comercial, libre y profesional, los honorarios del actor y sus funciones eran variadas, a lo que se sumaba su escasa o relativa carga horaria que dependía del funcionamiento o no del equipo, de los turnos programados, necesidades esporádicas de funcionamiento, entre otros factores.

Por otro lado, cuestionó el contenido del acta de inspección de la SET y afirmó que la demandada fue objeto de numerosos relevamientos y en ninguno de ellos figuró el actor.

Impugnó la planilla de rubros y planteó pluspetición inexcusable y la inconstitucionalidad del art. 2 de la Ley 25.323.

En fecha 28/08/2023 adjuntó documentación en formato PDF: telegrama de fecha 03/08/2022; carta documento de fecha 09/09/2022; telegrama de fecha 21/09/2022; telegrama de fecha 07/09/2022.

Por decreto de fecha 30/10/2023 se ordenó la apertura de la causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

En acta de fecha 25/03/2024 se dejó constancia de la comparecencia del actor a la audiencia del art. 69 del CPL, asistido por la letrada Brígida Rosario Cerdeira quien se apersonó en carácter de apoderada. Debido a la incomparecencia de la parte demandada, se tuvo por intentado el acto conciliatorio y se ordenó proveer las pruebas ofrecidas.

Concluido el período probatorio, Secretaría informó a tenor de lo prescripto en el art. 101 del CPL en fecha 02/12/2024.

En fecha 10/06/2025 consta el dictamen de la Sra. Agente Fiscal de la I° nominación.

Las partes presentaron alegatos en fecha 24/06/2025, luego fueron convocadas a una audiencia en los términos del art. 42 del CPL (acta de fecha 30/10/2025), la que resultó infructuosa por falta de acuerdo.

Finalmente, en providencia de fecha 30/10/2025, se ordenó el pase de las actuaciones para el dictado de sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:

De acuerdo a los términos de la demanda y su contestación resultan hechos admitidos expresa o tácitamente por las partes y, por ende, exentos de prueba: 1) La profesión del actor como Técnico Radiólogo. 2) La prestación del actor en Sanatorio Roca de titularidad de la demandada en tareas acordes a su profesión. 3) El intercambio epistolar teniendo en cuenta que ambas partes adjuntaron: telegramas de fecha 03/08/2022, 07/09/2022 y 21/09/2022 y carta documento de fecha 09/09/2022.

En cuanto a los audios y conversaciones de WhatsApp, fotografías, planillas y copias de notas acompañadas por la parte actora, corresponde señalar que la autenticidad de dichos elementos no ha sido debidamente acreditada en el proceso, razón por la cual se prescindirá de su valoración probatoria.

En particular, respecto de los supuestos mensajes y audios de WhatsApp, se advierte que se trataría de comunicaciones mantenidas entre el actor y terceros ajenos al proceso. En tales condiciones, su eventual consideración exigía la previa acreditación de extremos tales como la autenticidad de las conversaciones, la identidad de los interlocutores y la integridad del contenido de los mensajes, lo cual no ha sido demostrado mediante los medios probatorios pertinentes.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y/o de justificación necesaria sobre las que corresponde expedirme son: 1) Existencia de una relación laboral entre las partes. En su caso, fecha de ingreso, CCT aplicable, categoría profesional, jornada y remuneración. 2) Despido y justificación. 3) Rubros reclamados.

Marco normativo:Merece especial consideración la determinación del marco normativo aplicable para resolver los puntos controvertidos, teniendo en cuenta las modificaciones al Régimen de Contrato de Trabajo (Ley 20.744) de las leyes N°27.742 denominada “Ley de Bases y puntos de partida para la libertad de los Argentinos” y N°27.802 denominada de “Modernización Laboral”, que

prevén reformas sustantivas que redefinen aspectos estructurales de la relación laboral, por lo que cabe analizar su eficacia temporal.

La primera, en su art. 237 dispone: “Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, salvo en los capítulos o títulos en donde se señala lo contrario”. Fue publicada en el Boletín oficial el día 08/07/2024, entrando en vigor el 09/07/2024.

Similar redacción posee la ley nro. 27.802 en su art.217 , la cual rige desde el día 06/03/2026.

Ahora bien, la regla general prevista en las normativas citadas no derogan el principio de irretroactividad de la ley, según el cual las nuevas normas rigen para las situaciones jurídicas que se constituyan con posterioridad a su entrada en vigencia, así como para aquellas en curso de ejecución o no agotadas. En cambio, no resultan aplicables a las situaciones jurídicas ya consolidadas o consumadas bajo el régimen anterior (art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación).

En consecuencia, para la resolución de las cuestiones controvertidas corresponde aplicar las disposiciones de la Ley N° 20.744 en su redacción anterior a las modificaciones introducidas por las leyes N° 27.742 y 27.802, en tanto los hechos debatidos se habrían producido con anterioridad a la entrada en vigencia de dichas normas. Ello sin perjuicio de aquellos aspectos cuya aplicación inmediata a los procesos en trámite haya sido expresamente prevista por las referidas leyes.

PRIMERA CUESTIÓN:

La cuestión central radica en establecer si la relación que unió al actor con la demandada debe calificarse como de dependencia laboral, según lo esgrime el primero, o en su caso si aquélla resulta ajena a dicho ámbito como lo postula la demandada al encuadrarla en un contrato de locación de servicios.

A tales efectos corresponde recordar que, conforme lo prescribe en el art. 50 de la LCT un contrato de trabajo se acredita por todos los medios de prueba que admite la legislación adjetiva y por lo dispuesto en el art. 23 de la LCT.

El art. 23 de la LCT establece: “El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Esa presunción operará igualmente aún cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio”.

Sobre el alcance de dicha presunción, la Corte Suprema de Justicia provincial sostiene, en una interpretación restrictiva, que la prestación de servicios que genera la presunción del artículo 23 de la LCT, es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo –artículos 21 y 22, LCT– y, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquélla entre a jugar (CSJ de Tucumán, 29-11-2006, “Medina, Socorro del Carmen c/Sucesión de Carlos Santillán y otros s/Despido”).

En consecuencia, no basta la mera demostración de una prestación de servicios, sino que debe acreditarse que dicha prestación se llevó a cabo bajo las notas típicas de ajenidad y subordinación propias de la relación de trabajo.

Bajo estas premisas, y luego de un análisis integral del material probatorio, considero que concurren elementos suficientes para tener por acreditada la versión sostenida por la parte actora.

Por razones metodológicas, estimo necesario referir, en forma previa, cuáles fueron los elementos que no resultaron conducentes para la definición del conflicto.

En este sentido, cabe mencionar la prueba confesional de las partes, en tanto sus declaraciones reflejan meras reiteraciones de las posiciones asumidas en los escritos de demanda y contestación (CPA N° 9 y CPD N° 2).

Tampoco se extrae información relevante de la pericia contable realizada en el CPA N°10 teniendo en cuenta que la mayoría de los puntos de pericia propuestos no pudieron ser respondidos por falta de documentación respaldatoria, según lo indicó la profesional designada.

Finalmente, la declaración del Sr. Jaime Rodolfo Soria (CPA N° 8) carece de eficacia probatoria en tanto sus manifestaciones respecto de las condiciones de trabajo -en particular, horarios de trabajo del actor y fecha de ingreso- no se sustentan en explicaciones suficientes sobre el origen de su conocimiento de tales circunstancias. Además reconoció desconocer diversos aspectos relevantes sobre los que fue interrogado. Por estas razones, el tratamiento de la tacha deducida por la demandada respecto de este declarante deviene inoficioso (I1). Así lo declaro.

En función de lo expuesto, el desarrollo subsiguiente se centrará en aquellas probanzas que, a juicio de esta sentenciante, respaldan la naturaleza laboral del vínculo.

Como premisa inicial, no debe soslayarse que la demandada reconoció la existencia de una prestación de servicios por parte del actor vinculada a la realización de estudios radiológicos, aunque pretendió encuadrarla dentro de una locación de servicios profesionales.

En sustento de esa postura, manifestó que, aproximadamente a partir del año 2015, adquirió equipamiento destinado al diagnóstico por imágenes y que, de manera paulatina y excepcional, comenzó a brindar prestaciones radiológicas ante situaciones de extrema necesidad, enfatizando que no contaba -ni cuenta- con un sector específico de radiología. En ese contexto, sostuvo que contrató al actor bajo la modalidad de locación de servicios profesionales.

Ahora bien, tal encuadre exigía acreditar que el actor desarrollaba su actividad con autonomía técnica y organizativa, esto es, de manera autoorganizada y sin sujeción a directivas propias de la estructura empresaria de la demandada. Sin embargo, no se advierten elementos demostrativos de dicha modalidad de contratación.

Existen, por el contrario, pruebas que respaldan la versión de la parte actora.

En este sentido, reviste especial relevancia el Acta N° 11.309, de fecha 04/07/2022, labrada por personal de la Secretaría de Estado de Trabajo de la provincia, incorporada en el expediente administrativo N° 3963-181-DI-2022 (CPA N° 4). De dicho instrumento surge que, en ocasión de una inspección realizada en el establecimiento “Sanatorio Roca”, se procedió al relevamiento del personal presente, entre quienes se encontraba el Sr. Rosales. En esa oportunidad, el actor manifestó desempeñarse desde el año 2015, percibiendo una remuneración mensual de $57.000 y cumpliendo una jornada laboral de lunes a sábado, en el horario de 08:00 a 13:00 horas.

Asimismo, el asesor letrado de la autoridad administrativa laboral dictaminó que, de la documentación aportada por Assist Medic SRL, no surgía el alta del actor ante la AFIP, circunstancia que permitía inferir la existencia de una relación laboral no registrada.

La demandada cuestionó el alcance probatorio de dicha acta, señalando que, si bien se trata de un instrumento público, no hace plena fe respecto de las manifestaciones vertidas por el actor.

Sobre este punto, le asiste razón en cuanto a que los instrumentos públicos hacen plena fe únicamente respecto de los hechos que el funcionario actuante declara haber cumplido por sí o que han ocurrido en su presencia, mas no respecto del contenido de las manifestaciones efectuadas por terceros (art. 296 del CCCN).

En esta línea, la Corte Suprema de Justicia local ha sostenido que el relevamiento de una persona en el marco de una inspección laboral acredita fehacientemente su presencia en el establecimiento en el día, lugar y horario consignados, pero no resulta suficiente, por sí solo, para demostrar la existencia de una relación laboral dependiente, en tanto las manifestaciones allí recogidas revisten carácter unilateral (sentencia nro. 173 de fecha 23/04/2013, entre otros).

No obstante, si bien el acta en cuestión no constituye, aisladamente considerada, prueba concluyente sobre la naturaleza del vínculo, su valor probatorio se ve fortalecido cuando sus constataciones y las manifestaciones allí plasmadas encuentran corroboración en otros elementos de convicción, supuesto que se verifica en el caso.

En efecto, en primer lugar, la demandada, en la tramitación de las actuaciones ante la SET, no aportó documentación ni formuló objeciones concretas tendientes a desvirtuar la información relevada durante la inspección.

En segundo lugar, la manifestación del actor de haberse desempeñado laboralmente para Assist Medic SRL encuentra respaldo en la declaración testimonial del Sr. Darío Lizondo (CPA N°8).

El deponente relató que trabajó como instrumentador quirúrgico en el sanatorio de la demandada y fue compañero de trabajo del actor. Al respecto, expresó: “Éramos compañeros en Assist Medic; yo trabajaba en quirófano y él prestaba servicios de acuerdo a su profesión en algunas oportunidades en el área de quirófano. Él trabajaba en diagnóstico por imágenes, en rayos”.

Sobre el lugar físico de desempeño indicó: “En Assist Medic, avenida Roca 385, entre Congreso y 9 de Julio”.

Señaló que comenzó a trabajar para la empresa en el año 2015 y el actor se incorporó con posterioridad durante ese mismo año: “En ese año yo ya estaba trabajando para Assist, desde el 2015 y renuncié en el 2023. Yo estaba trabajando para Assist cuando él ingresa, en 2015”.

Agregó que compartieron tareas articuladas durante ese período, precisando que el actor realizaba prácticas intraoperatorias mediante el uso de arco en C durante cirugías en las que él participaba.

En este sentido, expresó que las tareas del Sr. Rosales se correspondían con su especialidad profesional, consistiendo en la realización de placas radiográficas y, cuando la situación lo requería, en la obtención de imágenes intraoperatorias mediante arco en C.

Indicó que existía un sector destinado al servicio de diagnóstico por imágenes dentro del establecimiento y que se trataba de un espacio reducido con equipamiento radiológico y divisiones destinadas a resguardar al personal de la exposición: “Lo sé porque trabajé para Assit y en algunas oportunidades bajé al servicio a pedir información sobre algún paciente. Un espacio pequeño con algunas máquinas nuevas y otras no tanto, con separaciones pequeñas para aislar a lo que es el personal que está realizando rayos por la exposición”.

Finalmente, en relación con la jornada de trabajo, el deponente explicó que desarrollaba sus tareas de 07:00 a 16:00 horas y, dentro de ese horario, en ocasiones coordinaba actividades con el actor. Añadió que el esquema laboral contemplaba días de descanso y guardias pasivas, durante las cuales el personal permanecía en su domicilio y era convocado ante la necesidad de realizar procedimientos, ya sea quirúrgicos -en su caso- o estudios radiológicos u otras prácticas propias de la especialidad del actor.

En cuanto a la extinción laboral, relató: “Trabajando para Assist, luego de una inspección de la SET, luego de hacerle preguntas de rutina a gente de secretaría, a Rosales la información que le llega es que él era un empleado que estaba en negro, información que es verídica y genera una multa hacia Assist Medic. Eso conlleva a problemas con gerencia en los cuales en primera instancia al día posterior le niegan la entrada a Rosales, luego admiten su ingreso a desempeñar las tareas, a posterior se genera quite de horarios y problemas para desempeñar sus tareas de acuerdo al descontento de su empleador. Lo sé porque trabajé para Assist Medic”.

La parte demandada, en presentación de fecha 28/05/2024 (I1), dedujo tacha respecto de la persona y los dichos del testigo, planteo que se tuvo por presentado en tiempo oportuno en proveído firme de fecha 31/05/2024.

En sustento de su impugnación sostuvo, en primer término, que el testigo incurrió en un error al consignar la numeración de la dirección del establecimiento (385 en lugar de 483), circunstancia que -a su entender- pondría en duda la veracidad de otros datos aportados, especialmente en lo relativo a la fecha de ingreso del actor. Asimismo, señaló que la respuesta brindada al punto 12 evidenciaría una preparación previa del testimonio, en tanto el declarante manifestó que al actor “le llega información”, añadiendo valoraciones personales favorables a la posición del demandante.

El apoderado de la parte actora solicitó el rechazo de la tacha por los fundamentos que expuso en presentación de fecha 06/06/2024 realizada en el marco del incidente (I1).

Establecido lo anterior, corresponde recordar que la apreciación de la prueba testimonial y de las tachas constituye una facultad privativa de los magistrados, quienes pueden otorgar mayor credibilidad a aquellos dichos que, por su coherencia interna y su concordancia con los restantes elementos de convicción incorporados al proceso, resulten idóneos para generar certeza acerca de la veracidad de los hechos relatados (cfr. sentencias N° 272/2021 CSJT).

Bajo tales directrices, estimo que la declaración del Sr. Darío Lizondo reviste adecuada eficacia probatoria, por lo que la impugnación formulada por la parte demandada debe ser rechazada.

En efecto, el testimonio se presenta como un relato coherente, circunstanciado y verosímil, sustentado en un conocimiento directo y personal de los hechos.

En este sentido, se tiene presente que la nómina salarial del personal informada por AFIP en el CPA N°6 revela que el Sr. Lizondo era empleado de la demandada.

Si bien indicó erróneamente la numeración de la dirección del sanatorio, identificó correctamente las calles entre las cuales se encontraba ubicado, individualizando adecuadamente el lugar de trabajo.

El deponente expuso que se desempeñó como instrumentador quirúrgico en el “Sanatorio Roca” durante el período comprendido entre los años 2015 y 2023, lapso que coincide con el vínculo invocado por el actor.

En ese contexto, su condición de compañero de trabajo del demandante lo convierte en un testigo particularmente idóneo para aportar información acerca de las tareas desarrolladas dentro de la

organización del establecimiento.

Particularmente, se observa que el testigo brindó explicaciones concretas acerca de las tareas desarrolladas por el actor, refiriendo haber compartido intervenciones quirúrgicas en las que éste participaba mediante la utilización de arco en C, lo que da cuenta de una interacción funcional dentro de la organización del establecimiento.

Del mismo modo, describió la existencia de un sector destinado al servicio de diagnóstico por imágenes dentro del establecimiento, indicando incluso las características físicas del lugar, lo cual constituye un dato relevante frente a la postura de la demandada que negó la existencia de un área específica de radiología.

En lo que respecta a las manifestaciones efectuadas por el testigo acerca de las circunstancias que habrían rodeado la finalización del vínculo del actor, se advierte que el deponente realizó una descripción general de cómo se habrían desarrollado los hechos con posterioridad a la inspección de la Secretaría de Estado de Trabajo.

De su exposición no surge con claridad si tales circunstancias fueron presenciadas directamente por el testigo o si las mismas llegaron a su conocimiento por referencias de terceros. No obstante, esta circunstancia no resulta suficiente para desmerecer el valor probatorio del resto de la declaración, en tanto los aspectos centrales del testimonio -referidos a la existencia de la prestación de servicios del actor, las tareas que desarrollaba y su inserción funcional dentro del establecimiento- se sustentan en el conocimiento directo que el deponente tenía en su condición de compañero de trabajo.

Los extremos reseñados, valorados en conjunto, dotan a la declaración de la consistencia necesaria para ser tenida en cuenta como elemento de convicción relevante en la causa.

Finalmente, corresponde mencionar el informe dosimétrico remitido por RX Asesores SRL (presentación de fecha 07/05/2024, obrante en el CPA N.° 5), del cual surge que, entre diciembre de 2016 y agosto de 2022, se efectuaron en forma continua relevamientos y evaluaciones al Sr. Rosales, quien figura en los registros de la entidad como personal técnico de Tomografía y Quirófano dependiente de Assist Medic SRL.

En este contexto, los elementos reunidos en la causa permiten tener por acreditado que el actor se encontraba integrado a la organización del establecimiento de la demandada, prestando servicios en forma personal y habitual en el ámbito del sanatorio, circunstancia que resulta incompatible con la alegada autonomía propia de una locación de servicios profesionales.

Por lo desarrollado, corresponde tener por acreditada la efectiva prestación de servicios laborales del actor en favor de la demandada en el Sanatorio Roca. Así lo declaro.

Consecuentemente, deviene improcedente la defensa de falta de acción deducida por la demandada. Así lo declaro.

Corresponde entonces definir los aspectos de la relación laboral:

1.Teniendo en cuenta la actividad de la demandada y las tareas del actor, la relación laboral se encontraba aprehendida en las disposiciones del CCT N°122/75 que comprende al personal técnico, administrativo y obrero, en relación de dependencia con clínicas, sanatorios, hospitales privados y establecimientos geriátricos (art. 3).

2. Surge acreditado que el actor realizaba tareas correspondientes a su profesión de radiólogo (testimonio del Sr. Lizondo e informe de dosimetría). No se constatan elementos que demuestren

que, además, realizaba tareas administrativas ajenas a su especialidad. En función de ello, debió estar registrado en la categoría de Personal Técnico de Rayos X (arts. 6 y 7).

3.En cuanto a la fecha de ingreso, el actor denunció como tal el 09/01/2015. Sin embargo, no se advierten elementos probatorios que respalden dicha afirmación.

El testigo Lizondo manifestó haber ingresado a la empresa en el mismo año y que, con posterioridad, se incorporó el actor. No obstante, no brindó precisiones temporales que permitan corroborar la fecha indicada, máxime considerando que la versión del actor sitúa el inicio de la relación en los primeros días del mes de enero.

Por su parte, la demandada tampoco aportó un dato concreto, limitándose a señalar que en el año 2015 adquirió equipamiento para la realización de estudios radiológicos, contexto en el cual se habría producido la contratación del actor.

En este escenario, corresponde tener por acreditado que la relación laboral se inició durante el año 2015. A fin de precisar la fecha de ingreso, y ante la ausencia de prueba directa sobre el punto, se acudirá a la información que surge del informe remitido por la Dirección General de Fiscalización Sanitaria (División de Registros y Matrículas) del SIPROSA, obrante en el CPA N° 4 de fecha 09/04/2025.

De dicho informe se desprende que el actor obtuvo el título de Técnico Superior en Radiología el 06/05/2015, circunstancia que permite razonablemente fijar dicha fecha como inicio de la relación laboral. Así lo declaro.

4.Respecto de la jornada, el art. 14 apartado 1) del CCT 122/75 establece que los auxiliares técnicos en radiología tendrán una jornada de trabajo de cuatro horas diarias y veinticuatro semanales.

En el caso particular, el actor denunció que trabajaba de lunes a viernes de 08:00 a 13:00 y sábados de 08:00 a 11:00 horas, lo que arrojaría 29 horas semanales.

Dicha versión importa la alegación de una jornada extraordinaria que no surge acreditada en el proceso. En efecto, el testimonio del Sr. Lizondo carece de precisión suficiente, en tanto se limitó a señalar que, dentro de su propia jornada laboral, podía coincidir con el actor, sin aportar datos concretos sobre la extensión horaria de este último.

Asimismo, no se encuentran acreditados con claridad los días y horarios en los que el actor habría debido permanecer a disposición mediante el sistema de guardias pasivas.

Cabe señalar que de acuerdo al criterio jurisprudencial imperante, del art. 198 de la LCT se infiere que la jornada normal de trabajo -máxima legal- constituye la regla, mientras que la jornada reducida y la jornada extraordinaria constituyen modalidades excepcionales cuya acreditación corresponde a la parte que la invoca.

En particular se sostiene que la jornada extraordinaria requiere prueba concluyente y fehaciente tanto en lo que se refiere a los servicios prestados como al tiempo en que se cumplieron, no pudiendo en consecuencia ser acreditadas con meras presunciones”(CSJT, Sent. n° 709, 06/08/07).

A la luz de estas pautas, considero que corresponde aplicar la regla general en la materia y tener por cierto que el actor se desempeñó en la jornada máxima fijada por el CCT 122/75 para su categoría profesional, esto es, 4 horas diarias y 24 horas semanales. Así lo declaro.

5. Finalmente, en lo que refiere a la remuneración, el actor debía percibir el salario básico fijado para el personal Técnico en Rayos X; adicional por antigüedad (art. 10 del CCT 122/75) y adicional por

título (cfr. art. 4 de la Resolución Ministerio de Trabajo N° 1118/2011, Empleo y Seguridad Social), conforme las escalas remitidas en el CPA N°6. Así lo declaro.

El actor reclama en la demanda el pago de diferencias salariales por los últimos 24 meses de la relación laboral en la suma de $652.989,16.

Se observa que la pretensión se formula en términos globales, sin un detalle concreto de los importes efectivamente percibidos ni de aquellos que se consideran adeudados en cada período.

Cabe señalar que, en el relato de los hechos, el actor denunció que la remuneración percibida durante los últimos meses de la relación fue de $55.800 y sostuvo que la retribución devengada era de $124.974,81, lo que arroja una diferencia mensual de $69.174,91. No obstante, la multiplicación de dicho monto por el período reclamado (24 meses) no guarda correspondencia con el total pretendido, evidenciándose así inconsistencias en la cuantificación del rubro.

Tales deficiencias importan un incumplimiento a la carga impuesta por el art. 55 del CPL en tanto no se aportaron pautas mínimas y suficientes que permitan evaluar la procedencia del reclamo, lo que, además afecta el adecuado ejercicio del derecho de defensa de la contraparte. En consecuencia, corresponde rechazar el rubro. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN:

La parte actora sostuvo que la extinción del vínculo laboral se produjo en virtud de un despido indirecto. En tal sentido, relató que en el mes de julio de 2022 se llevó a cabo una inspección en el establecimiento por parte de la Secretaría de Estado de Trabajo, oportunidad en la que fue relevado junto a otros trabajadores.

Indicó que, con posterioridad a dicho procedimiento, la demandada impidió el ingreso del personal al sanatorio, situación que -según afirmó- logró revertir tras realizar un pedido expreso al titular de la empresa, retomando así sus tareas habituales. No obstante, señaló que continuó sin ser debidamente registrado, lo que motivó que intimara a tal fin y, ante la falta de respuesta, se consideró despedido mediante telegrama de fecha 07/09/2022.

Por su parte, la demandada rechazó la versión expuesta por el actor. Negó la existencia de una relación laboral dependiente y sostuvo que el vínculo que los unía se encuadraba en una locación de servicios profesionales. En este marco, afirmó que el actor emitía facturación por sus prestaciones; no se encontraba sujeto a horarios fijos y su concurrencia al establecimiento era esporádica y de carácter excepcional. Asimismo, cuestionó la veracidad de la información relevada por la Secretaría de Estado de Trabajo durante la inspección realizada en julio de 2022 y señaló que dejó sentada su postura mediante carta documento de fecha 09/09/2022.

Ingresando al estudio de la plataforma probatoria se observa que en el CPA N°4 -en presentación de fecha 03/05/2024- consta el expte. nro. 3963-181-DI-2022 remitido por la SET. Dichas actuaciones acreditan que en fecha 04/07/2022 se llevó a cabo una inspección laboral en el establecimiento Sanatorio Roca, en el marco de la cual resultó relevado el Sr. Rosales.

Las piezas postales aportadas al proceso acreditan la modalidad extintiva invocada por el actor.

Así, el telegrama de fecha 03/08/2022, comprueba que el Sr. Rosales intimó a la demandada a regularizar su situación laboral, denunciar correctamente su fecha de ingreso, abonar diferencias salariales y efectuar los aportes correspondientes, expresando además que, tras la inspección realizada por la autoridad administrativa, se le habría impedido el acceso a su lugar de trabajo y modificado sus condiciones laborales. Asimismo, dejó planteado que, ante el incumplimiento de

tales requerimientos, se consideraría despedido por exclusiva culpa de su empleadora.

Posteriormente, en telegrama de fecha 07/09/2022 informó que se consideraba en situación de despido ante la negativa a su reclamo de registración laboral.

El informe del Correo Argentino obrante en el CPA N° 4 acredita que dichas comunicaciones fueron debidamente notificadas a la demandada en fechas 05/08/2022 y 08/09/2022, respectivamente. En consecuencia, y conforme la teoría recepticia del art. 243 de la LCT, corresponde tener por perfeccionado el distracto en fecha 08/09/2022, momento en que la voluntad extintiva del actor llegó a conocimiento de su empleadora. Así lo declaro.

Determinada la modalidad extintiva, corresponde analizar la legitimidad de la decisión adoptada por el actor.

Al respecto, el art. 242 de la Ley de Contrato de Trabajo habilita a cualquiera de las partes a extinguir el vínculo cuando la otra incurra en incumplimientos que, por su gravedad, configuren injuria suficiente para impedir la prosecución de la relación laboral. Tratándose de un despido indirecto, incumbía al actor acreditar los hechos invocados como fundamento de su decisión, conforme las reglas generales de la carga probatoria.

En el caso, la decisión rupturista se fundó en la falta de registración laboral, extremo que la demandada rechazó, negando incluso la existencia misma del vínculo de trabajo.

En este sentido, se observa que en carta documento de fecha 09/09/2022 la demandada rechazó el TCL de fecha 03/08/2022 en los siguientes términos: *"...rechazo su misiva en todo y cada uno de los términos por ser la misma ajena a la realidad de los hechos y por ende improcedente en lo que a derecho se refiere, puesto que entre ud. y la firma que represento nunca ha existido un vínculo de naturaleza laboralA su vez su intimación es maliciosa como su accionar, dado que la firma que represento siempre le abonó en tiempo y forma los servicios locados y Ud. lo aceptó sin reclamo alguno, en honor al vínculo locativo que mantenía con ud., vínculo que se vio obligada a rescindir producto de la inspección de Secretaría de Trabajo (como bien lo reconoce en su misiva), Ud. de mala fe y faltando a la verdad, mintió a los inspectores sobre el vínculo que lo unía a la firma alegando falsamente una reacción laboral como lo hace en la oportunidad, situación esta que llevó a la firma a rescindir su contrato de forma inmediata"*.

Asimismo ratificó dicha postura en audiencia de fecha 22/09/2022 llevada a cabo en Secretaría de Trabajo de la Provincia, según consta en acta obrante en el expediente nro. 5553/181/R/2022 remitido por la SET en fecha 02/05/2024 en el CPA N°4.

Sin embargo, como fue desarrollado en la primera cuestión, quedó demostrada la existencia del vínculo laboral entre las partes.

En este marco, la posición asumida por la demandada no constituyó una mera discrepancia sobre aspectos accesorios del contrato, sino el desconocimiento absoluto del carácter de trabajador dependiente del actor y, por ende, de todos los derechos derivados de tal condición.

Cabe recordar que la falta de registración ya importa, en sí misma, un incumplimiento grave contrario a los deberes de lealtad y buena fe (arts. 62 y 63 LCT), en tanto priva al trabajador de la protección del sistema de seguridad social, de la correcta determinación salarial y de la cobertura de riesgos del trabajo. Pero la negativa lisa y llana del vínculo -pese a haberse acreditado la efectiva prestación de servicios bajo dependencia- agrava sustancialmente esa situación, pues coloca al trabajador en un estado de total desamparo jurídico.

Tales consideraciones permiten concluir que la conducta de la demandada configuró injuria grave en los términos del art. 242 de la Ley de Contrato de Trabajo, legitimando la decisión del actor de extinguir el contrato por su exclusiva culpa y generando a su favor el derecho a percibir las

indemnizaciones derivadas del despido incausado (arts. 245 y concordantes LCT). Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN:

De acuerdo a lo establecido en el art. 214 inc. 6 del CPCC corresponde expedirme sobre los rubros reclamados.

Al respecto, se tiene presente que Ley N° 27.742, vigente a partir del 08/07/2024 (art. 237), derogó -entre otras disposiciones- la Ley 25.323 (art. 99) y los arts. 43 a 48 de la Ley 25.345, que habían modificado el art. 80 de la LCT.

En el caso, el contrato de trabajo se extinguió con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 27.742. Por consiguiente, al momento de entrar en vigor la nueva normativa, la situación jurídica se encontraba plenamente agotada.

Por ello, el análisis de los rubros previstos en los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323 y en el art. 80 de la LCT debe efectuarse a la luz de las disposiciones vigentes al tiempo de producirse los hechos generadores de responsabilidad, esto es, conforme al régimen anterior y no a la Ley N° 27.742. Así lo declaro.

1.Indemnización por antigüedad: De acuerdo a lo declarado en la segunda cuestión y lo establecido en los arts. 245 y 246 de la LCT corresponde admitir el rubro reclamado.

2.Indemnización sustitutiva de preaviso: De acuerdo a lo declarado en la segunda cuestión y lo establecido en el art. 232 de la LCT corresponde admitir el rubro reclamado.

3.SAC sobre preaviso: Se admite este rubro de acuerdo al criterio de la CSJT en “Luna Gabriel Francisco c/ Castillo SACIFIA s/ Cobro de pesos” (sentencia n° 835 de fecha 17/10/13).

4.Diferencias de haberes: De acuerdo a lo declarado en la primera cuestión corresponde rechaza el reclamo.

5.SAC sobre diferencia de haberes: De acuerdo a lo declarado en la segunda cuestión, corresponde rechazar este reclamo.

6.Integración mes de despido: De acuerdo a lo declarado en la segunda cuestión y lo establecido en el art. 233 de la LCT corresponde admitir el rubro reclamado.

7.SAC sobre integración mes de despido: Resulta procedente este rubro en virtud de la doctrina legal de la CSJT en la causa “Pesoa Alfredo y otros c/ SADAIC s/ Cobros” (sentencia n° 840 de fecha 13/11/98).

8.Días trabajados julio de 2022: Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el pago de los haberes correspondientes al período en cuestión, se admite el reclamo.

9.SAC proporcional 1er. semestre de 2022: Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el pago del SAC correspondiente al período en cuestión, se admite el reclamo.

10.Vacaciones proporcionales 2020: Corresponde el rechazo de este rubro teniendo en cuenta que las vacaciones no gozadas no resultan compensables en dinero si operó el vencimiento del plazo legal de otorgamiento, situación que se verifica en el caso teniendo en cuenta el período reclamado (art. 162 del CPL).

11.Art.80 de la LCT: La norma -según el texto vigente al momento de los hechos de la causa- establecía una indemnización a favor del trabajador cuando el empleador no hiciera entrega de las

constancias y certificaciones laborales dentro de los dos días hábiles computados a partir del requerimiento que a tal efecto le formule el trabajador.

Dicho requerimiento, además, debía cumplir con el recaudo temporal previsto en el art.3 del Decreto reglamentario N° 146/01, norma que establece que el trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo 80 de la LCT, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. por Decreto N° 390/76) y sus modificatorias, dentro de los TREINTA (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo.

En el presente caso, no surge acreditado el requerimiento del actor conforme las pautas formales y temporales previstas por la normativa, por lo que corresponde rechazar el reclamo.

12.Art. 1 de la Ley 25.323: La norma establecía “Las indemnizaciones previstas por las Leyes 20.744 (texto ordenado en 1976), artículo 245 y 25.013, artículo 7°, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada”.

Conforme la doctrina judicial de la Corte provincial “La armónica interpretación de los artículos 7, 8, 9 y 10 de la ley 24.013 y el artículo 1 de la ley 25.323, exige limitar el ámbito de aplicación de éste último a los casos explícitamente descriptos en la ley 24.013” (CSJT, Sent. N° 472 del 30/06/2010, " Toro, José Alejandro vs. Bayton S.A. y otro s/Cobro de Pesos).

Corresponde admitir el reclamo teniendo en cuenta que la relación laboral no se encontraba registrada, supuesto que se encontraba previsto en el art. 8 de la Ley 24.013.

Asimismo, teniendo en cuenta lo solicitado en la demanda y lo previsto por el art. 57 de la Ley 27.802, firme la presente resolución, corresponde remitir copia de la misma a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA).

13.Art. 2 de la Ley 25.323: La norma preveía un incremento indemnizatorio para el supuesto en que el empleador no pague en tiempo y forma las indemnizaciones por despido, estableciendo que para ello el trabajador debe cursar una intimación fehaciente al vencimiento de los cuatro días hábiles de la extinción laboral (art. 255 bis de la LCT y doctrina legal de la CSJT en “Barcellona, Eduardo José vs. Textil Doss SRL s/ Cobro de pesos”, sentencia nro. 335 de fecha 12/05/2010 según la cual: "Resulta nula y, por ende, jurídicamente descalificable la sentencia que considera válida y temporánea la intimación efectuada -a tenor de lo dispuesto por el art. 2 de la ley n° 25.323- al empleador que no está en mora en el pago de las indemnizaciones (art. 128 LCT)”.

En el caso, la demandada planteó la inconstitucionalidad de la norma sin fundamentar su petición, por lo que el tratamiento de dicha cuestión deviene abstracto. Así lo declaro.

Ingresando en el análisis de la procedencia del reclamo de la parte actora, cabe decir no se encuentra acreditado que el actor haya cumplido las exigencia formales y temporales previstas por la normativa aplicable.

Del telegrama de fecha 21/09/2022 surge que intimó directamente el pago del incremento previsto en el art. 2 de la Ley 25.323, sin haber requerido previamente el pago de las indemnizaciones por despido bajo apercibimiento de accionar en los términos de la citada norma.

En tales condiciones, al no haberse configurado el presupuesto previo de intimación fehaciente de las indemnizaciones debidas, corresponde el rechazo del incremento indemnizatorio previsto en el

art. 2 de la Ley 25.323.

14. Indemnización por daño moral: En relación con el rubro por daño moral reclamado por la parte actora, corresponde recordar que, para que proceda una indemnización autónoma por este concepto en el marco de un despido, no basta la mera ruptura del vínculo laboral -cuya reparación se encuentra legalmente tarifada-, sino que es necesario acreditar la existencia de una conducta adicional del empleador, jurídicamente reprochable y distinta del acto rescisorio en sí mismo.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha sostenido que, a fin de evaluar la procedencia de este tipo de reclamos, corresponde analizar en cada caso concreto si existió un hecho independiente de la mera extinción del contrato que pueda configurar un ilícito susceptible de generar un daño moral resarcible y, en su caso, si dicho perjuicio ha sido debidamente acreditado (cfr. sentencias N° 170 del 09/03/2017 y N° 1598 del 10/09/2019, entre otras).

En el caso particular, el actor reclamó daño moral invocando perjuicios de índole psicológica, emocional y económica, tanto durante la relación laboral como con posterioridad al despido.

Sin embargo, no se advierte que haya individualizado la existencia de un comportamiento adicional atribuible a la demandada que exceda los hechos vinculados al distracto y que, por su entidad, resulte idóneo para configurar un ilícito autónomo generador de daño moral.

En consecuencia, al no encontrarse configurados los presupuestos necesarios para su procedencia, corresponde rechazar el rubro indemnizatorio por daño moral reclamado. Así lo declaro.

Planteo de pluspetición inexcusable: En relación al planteo de pluspetición inexcusable introducido por la demandada, el art. 49 del CPL prevé la imposición de costas a la parte y a su letrado cuando de los antecedentes del proceso surja una pluspetición de carácter inexcusable, entendida como un accionar consciente, deliberado o intencional de reclamar más de lo debido.

Ahora bien, conforme el criterio jurisprudencial que comparto, la pluspetición inexcusable requiere la verificación de una conducta temeraria o maliciosa que evidencie un ejercicio abusivo del derecho, extremo que debe surgir de manera manifiesta e indubitable de las constancias de la causa.

En este sentido, se sostiene que la circunstancia de que determinadas pretensiones hayan sido rechazadas o reducidas no autoriza, sin más, a concluir en la existencia de pluspetición inexcusable, ya que una interpretación en ese sentido implicaría restringir indebidamente el derecho de defensa en juicio, cuya tutela debe ser especialmente resguardada (Cámara Apelaciones del Trabajo, Sala III, sentencia nro. 1055 de fecha 01/12/2025).

Por ello, y en atención a que no se advierte en la conducta de la parte actora un obrar malicioso, temerario o carente de fundamento que permita tener por configurada la figura en análisis, corresponde rechazar el planteo de pluspetición inexcusable articulado por la demandada.

INTERESES: Los importes que progresan devengarán intereses desde que son debidos y hasta su efectivo pago (art. 128 y 149 LCT).

A los fines del cálculo corresponde aplicar lo dispuesto por el art. 55 de la Ley N°27.802 (B.O. de fecha 06/03/2026) , por tratarse de un proceso en trámite al momento de entrada en vigencia de dicha norma.

En consecuencia, sobre cada rubro adeudado se aplicará la tasa pasiva fijada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a tales efectos. Ello, siempre que el resultado no supere el que se obtendría de aplicar al capital histórico el Índice de Precios al Consumidor (IPC) elaborado por el

INDEC, con más una tasa de interés del tres por ciento (3 %) anual; ni resulte inferior al sesenta y siete por ciento (67 %) de este último parámetro.

El cálculo deberá efectuarse mediante la herramienta informática desarrollada por el BCRA para la liquidación de intereses en créditos laborales judicializados, disponible en el sitio web https://www.bcra.gob.ar/calculadora-intereses-creditos-laborales-judicializados/.

Conforme los precedentes sentados por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en los autos "Vellido Ramón Rodolfo c/Química Montpellier SA s/cobro de pesos", sentencia n°62 del 07/03/23 los intereses se liquidará en forma independiente del capital desde que este es debido hasta su efectivo pago, el cual deberá efectuarse dentro del plazo de diez días previsto por el Art. 150 del CPL. Ahora bien, si dejara vencer dicho plazo, el monto de condena (comprensivo de capital más intereses) se capitalizará por única vez, por lo que deberá tomarse como base de cálculo para la actualización en los términos del Art. 770 inc. c del Código Civil y Comercial de la Nación. Así lo declaro.

PLANILLA DE CONDENA:

Fecha inicio:06/05/2015

Fecha Fin:08/09/2022

Antigüedad:7 años, 4 meses y 3 días

Categoría:Técnico Radiólogo

Convenio:CCT 122/75

Jornada:Completa

Mejor Rem. Normal Habitual 09/2022Remuneración 10/2022

Básico:$ 88.634,62Básico:$ 131.179,24

Ad. título:$ 13.295,19Ad. título:$ 19.676,89

Antigüedad:$ 12.408,85Antigüedad:$ 18.365,09

Total$ 114.338,66Total$ 169.221,22

Remuneración 11/2022

Básico:$ 145.360,78

Ad. título:$ 21.804,12

Antigüedad:$ 20.350,51

Total$ 187.515,41

Planilla de Capital e Intereses

Indemnización por antigüedad (art.245)$914.709,28

($114.338,66 x 8)

Indemnización sustitutiva del preaviso (art. 232)$356.736,63

($169.221,22 + $187.515,41)

SAC s/ Preaviso$29.728,05

($356.736,63 / 12)

Integración mes de despido (art. 233)$80.037,06

($114.338,66 / 30 x 21)

SAC s/ Integración mes de despido$6.669,76

($80.037,06 / 12)

SAC proporcional 1er semestre 2022$21.597,30

($114.338,66 /2 x 2,267 /6)

Art. 1 Ley 25.323$914.709,28

($114.338,66 x 8)

Capital al 14/09/2022$ 2.324.187,35

Art. 55 Ley 27.802 - 15/09/2022 al 28/02/2026

a) Int. tasa pasiva BCRA $ 15.430.934,00

b) Int. CER + 3 (tope máximo) $ 28.692.081,00

c) Int. 67% CER + 3 (tope mínimo) $ 19.223.694,00

Total en $ al 28/02/2026 (capital + c)$ 21.547.881,35

Remuneración 07/2022

Básico:$ 88.634,62

Ad. título:$ 13.295,19

Antigüedad:$ 12.408,85

Total$ 114.338,66

Días trabajados 07/2022$30.490,31

($114.338,66 / 30 x 8)

Capital al 04/08/2022$ 30.490,31

Art. 55 Ley 27.802 - 15/09/2022 al 28/02/2026

a) Int. tasa pasiva BCRA $ 219.145,00

b) Int. CER + 3 (tope máximo) $ 415.827,00

c) Int. 67% CER + 3 (tope mínimo) $ 278.604,00

Total en $ al 28/02/2026 (capital + c)$ 309.094,31

Resumen de la Condena

Rubros 1 al 7$ 21.547.881,35

8 - Días trabajados 07/2022$ 309.094,31

Total en $ al 28/02/2026$ 21.856.975,66

Capital de condena$ 2.354.677,66

Intereses al 31/01/2026$ 19.502.298,00

Total en $ al 28/02/2026$ 21.856.975,66

Demanda prospera por36,52%

(capital de condena / demanda)

Importe de la demanda$6.447.608,26

Importe que progresa$2.354.677,66

% que progresa36,52%

Honorarios

Monto de la Demanda$ 6.447.608,26

Art. 55 Ley 27.802 - 15/05/2023 al 28/02/2026

a) Int. tasa pasiva BCRA $ 24.649.586,00

b) Int. CER + 3 (tope máximo) $ 45.621.601,00

c) Int. 67% CER + 3 (tope mínimo) $ 30.566.473,00

Total en $ al 28/02/2026 (capital + c)$ 37.014.081,26

Base regulatoria50%**$ 18.507.040,63**

COSTAS: Teniendo en cuenta las cuestiones tratadas en este pronunciamiento, en especial, la naturaleza de los planteos realizados por la parte actora y el resultado económico del juicio, y que si

bien desde el punto de vista cuantitativo la demanda prosperó por un porcentaje inferior, desde el punto de vista cualitativo progresaron la mayor parte de los rubros reclamados. Y considerando además que los argumentos de la defensa del accionado no tuvo incidencia en el rechazo de los rubros: art. 2 ley 25.323, art. 80 LCT y diferencias salariales, estimo justo imponer las costas en un 15% a cargo de la parte actora y en un 85% a cargo de la parte demandada (art. 61 del CPCC supletorio). Así lo declaro.

HONORARIOS: De conformidad con lo dispuesto por el art. 46 inc. 2 del Código Procesal Laboral, corresponde proceder a la regulación de los honorarios de los letrados intervinientes.

En el caso, teniendo en cuenta que la demanda prosperó por un monto inferior al cincuenta por ciento (50%) de lo reclamado, resulta aplicable lo dispuesto en el art. 50 inc. 2 del citado ordenamiento procesal.

En consecuencia, corresponde tomar como base regulatoria la suma de $6.447.608,26, monto reclamado al momento de interposición de la demanda en fecha 15/05/2023.

En cuanto a la actualización de dicho importe, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia local (sentencia nro. 437 de fecha 22/04/2016) ha señalado que la falta de correspondencia entre la tasa utilizada para determinar el monto de condena y aquella empleada para establecer la base regulatoria de honorarios resulta violatoria del principio de igualdad ante la ley y de la garantía de cosa juzgada. Es decir, que debe existir una lógica correspondencia entre el monto del litigio y el pie arancelario, en tanto este último representa el “monto del asunto” y el interés económico comprometido (art. 15 Ley N° 5.480).

Ahora bien, a partir de la reforma introducida por el art. 55 de la Ley N° 27.802, la actualización de los créditos laborales de los procesos en trámite quedó sujeta a la comparación entre las pautas establecidas en los incisos a), b) y c) de dicha norma.

En tales condiciones, y a fin de mantener uniformidad de criterios entre la actualización de los créditos laborales y la determinación de la base regulatoria de honorarios, estimo pertinente aplicar idéntica metodología de actualización a la suma reclamada en la demanda (art. 55 de la Ley 27.802).

A tales efectos, el cálculo deberá efectuarse mediante la herramienta informática desarrollada por el Banco Central de la República Argentina para la liquidación de intereses en créditos laborales judicializados, disponible en su sitio web oficial.

En el caso particular, resulta aplicable el piso mínimo previsto en el inciso c) del art. 55 de la Ley N° 27.802, lo que determina que el monto de la demanda actualizado al 28/02/2026 ascienda a la suma de $37.014.081,26. De dicho importe se computará el 50% como base regulatoria, esto es $18.507.040,63.

Determinada así la base arancelaria, corresponde ponderar, además, el tiempo empleado en la tramitación y resolución del litigio, la calidad, extensión y eficacia de la labor profesional desarrollada, la trascendencia económica del asunto para las partes, así como el resultado obtenido, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 14, 15, 38, 39, 42 y concordantes de la Ley N° 5.480, con los topes y demás pautas establecidas por la Ley N° 24.432, ratificada por la Ley Provincial N° 6.715.

De este modo, se regulan los siguientes honorarios:

1. Al letrado Miguel Alejandro Heredia, por su intervención en el carácter de apoderado de la parte actora en la interposición de la demanda, ofrecimiento probatorio y alegatos y su labor profesional en forma conjunta con la letrada Cerdeira en la etapa de producción probatoria, la suma de $3.681.358,83 (14% en virtud del art. 38 de la LH más 55% en virtud del art. 14 de la LH por 2,75 etapas).

2. A la letrada Brígida del Rosario Cerdeira, por su intervención como co-apoderada del actor durante la etapa de producción probatoria, la suma de $334.668,98 (14% en virtud del art. 38 de la LH más 55% en virtud del art. 14 de la LH por 0,25 etapas).

3.Al letrado Luis Eduardo Pérez Capozzucco, por su intervención en el doble carácter por la parte demandada durante las tres etapas del proceso principal (contestación de demanda, actuaciones probatorias y alegatos) la suma de $2.294.873,04 (8% en virtud del art. 38 de la LH más 55% en virtud del art. 14 de la LH).

4.A la perito contadora Noemi Gladis Terrazino, por su labor profesional en el CPA N°10, la suma de $185.070,41 (1% de la escala porcentual del art. 51 del CPL).

5.A la perito psicóloga Lucía Inés Medina, por su labor profesional en el CPA n°7, la suma de $185.070,41 (1% de la escala porcentual del art. 51 del CPL).

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I.RECHAZAR LA DEFENSA DE FALTA DE ACCIÓN deducida por la demandada, en mérito a lo considerado.

II.ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA promovida por **Julio Ricardo Rosales (DNI N°36.041.973)** con domicilio en Barrio Islas Malvinas, manzana 23, lote 3, Cevil Redondo, Tucumán, en contra de **Assist SRL (CUIT 30-70968135-0)** con domicilio en avenida Roca n°481/483 de esta ciudad, en mérito a lo considerado. En consecuencia se condena a la razón social al pago de los rubros correspondientes a indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, días trabajados julio de 2022, art. 1 de la Ley 25.323, los que a la fecha de la planilla practicada en la presente ascienden a la suma de ***$ 21.856.975,66***.

III.RECHAZAR lo reclamado en concepto de diferencias salariales, SAC sobre diferencias salariales, art. 2 de la Ley 25.323, vacaciones proporcionales 2020, art. 80 de la LCT e indemnización por daño moral, en mérito a lo considerado.

IV.COSTAS: Como se consideran.

V.REGULAR HONORARIOS: 1.Al letrado **Miguel Alejandro Heredia**, la suma de ***$3.681.358,83*** en mérito a lo considerado. 2.A la letrada Brígida del Rosario Cerdeira la suma de ***$334.668,98*** en mérito a lo considerado. 3.Al letrado **Luis Eduardo Pérez Capozzucco** la suma de ***$2.294.873,04*** en mérito a lo considerado. 4.A la perito contadora **Noemi Gladis Terrazino** la suma de ***$185.070,41.*** 5.A la perito psicóloga **Lucía Inés Medina**, por su labor profesional en el CPA n°7, la suma de ***$185.070,41***.

VI. PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese y repóngase.

VII.COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de la Provincia de Tucumán

VIII. FIRME la presente, en la etapa de ejecución de sentencia, remítase copia de la misma a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), conforme lo previsto en el art. 57 de la Ley 27.802.

HÁGASE SABER. 928/23.VGV

Actuación firmada en fecha 26/03/2026

Certificado digital:
CN=LOPEZ DOMINGUEZ Maria Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27253185029

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.